



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2640-2015
TACNA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

La Responsabilidad Civil.- Sea que provenga de fuente extracontractual –producto del incumplimiento de un deber jurídico genérico–, regulado por el artículo 1969 del Código Civil, u obligacional o contractual –producto del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado “relación jurídica obligatoria”–, regulado por el artículo 1321 del mismo cuerpo legal, tiene por finalidad resolver los conflictos entre particulares como consecuencia de la producción del daño, y en ese sentido, en ambos casos, para su configuración se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.

Lima, veintiséis de abril de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil seiscientos cuarenta - dos mil quince, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- ASUNTO

En el presente proceso, sobre indemnización por daños y perjuicios, es objeto de examen, el recurso de casación, interpuesto por el demandante Daniel Tolomeo Cáceres Hurtado¹, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna², que confirmó la sentencia de primera instancia³, que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios, en los seguidos contra el Banco Continental Sucursal Tacna.

2.- ANTECEDENTES

DEMANDA:

¹ A folios 1701.

² A folios 1693, Sentencia de vista del 04 de mayo de 2015.

³ A folios 1627, Sentencia del 09 de enero de 2013.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2640-2015
TACNA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

2.1. Daniel Tolomeo Cáceres Hurtado⁴, interpone demanda contra el Banco Continental Sucursal Tacna, a fin de que le cancele la suma de diez millones de soles (S/ 10'000,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante y daño moral); señalando que el 23 de julio de 1998, la Empresa de Transportes Cáceres Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con el aval del actor y su cónyuge (Ana Cutipa López), emitieron a favor del Banco el Pagaré N°437-98, por la suma de cincuenta y un mil setecientos ochenta dólares americanos (US \$51,780.00), con vencimiento al 21 de octubre de 1998, y protestado indebidamente el 26 de febrero de 1999, con saldo renovado en la suma de cincuenta mil trescientos cuarenta con cincuenta dólares americanos (US \$50,340.50), dando lugar a un proceso de obligación de dar suma de dinero en el cual se emitió una orden de embargo en forma de inscripción sobre el inmueble rural de su propiedad ubicado en Para Chico – Tacna, por lo que a efectos de levantar dicho embargo, celebraron con el Banco una transacción judicial que fue aprobada el 29 de enero de 2000, reconociendo la deuda y estableciéndose un nuevo cronograma de pagos. Sin embargo, después de más de un año de celebrado el citado acuerdo judicial, el Banco devolvió al demandante un segundo Pagaré N° 437-98, en el cual figuran todas las renovaciones realizadas, el mismo que había sido protestado el 19 de abril de 2000 por un monto renovado de treinta y cuatro mil novecientos cuarenta dólares americanos (US \$34,940.00).

2.2. Asimismo, alega que todo ello generó daños y perjuicios, pues a fin de cancelar la deuda reconocida en la transacción judicial (donde se reconoció una deuda que no correspondía), se vieron obligados a vender su bien inmueble antes señalado, en la suma ínfima de sesenta mil soles (S/

⁴ A folios 46.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2640-2015
TACNA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

60,000.00), cuando en marzo de 1999 valía la suma de quinientos cuatro mil quinientos setenta y cinco dólares americanos (US \$504,575.00).

2.3. Agrega, que existe una sentencia penal, de fecha 18 de mayo de 2004, en donde se condenó a dos años de pena privativa de libertad a César Edgardo Linares Portilla y Percy Arnold Barrios Liendo (funcionarios del Banco) por el delito de defraudación en la modalidad de fraude procesal, en donde se determinó que los representantes de la referida entidad bancaria llenaron un pagaré firmado en blanco por una suma mayor a la adeudada y sin consentimiento de la parte agraviada, lo cual fue acreditado con una pericia grafotécnica (primero se realizó la firma y luego el llenado mecanográfico), pagaré fraudulento que sirvió para iniciar el mencionado proceso de obligación de dar suma de dinero.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

2.4. César Edgardo Linares Portilla⁵ y Banco Continental Sucursal Tacna⁶, contestan la demanda, argumentando que es falso que el Banco haya protestado el pagaré a pesar de que el actor se encontraba al día en sus pagos, pues desde la fecha de vencimiento del pagaré (26 de octubre de 1998), a la fecha de protesto (26 de febrero de 1999), el demandante solo realizó un pago de un mil cuatrocientos treinta y nueve con cincuenta dólares americanos (US \$1,439.50), cuando habiendo transcurrido cinco meses debió haber pagado no menos de siete mil dólares americanos (US \$7,000.00), siendo protestado el pagaré por falta de pago, y no de manera sorpresiva como señala el actor.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

⁵ A folios 94.

⁶ A folios 141.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2640-2015
TACNA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

2.5. Según la sentencia de fecha 09 de enero de 2013⁷, se declaró infundada la demanda. Al respecto se consideró que no se verifica la concurrencia de la antijuricidad en el accionar de los demandados, ni la existencia de una relación de causalidad adecuada entre el hecho denunciado por el actor y el daño producido.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

2.6. La Sala Superior en la sentencia de vista de fecha 04 de mayo de 2015⁸, confirmó la sentencia apelada. Consideró que uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil es la antijuricidad de la conducta atribuida; por lo que, en el presente caso, al no haberse acreditado que los actos atribuidos al demandado resulten antijurídicos, entonces, no resulta atendible la demanda, e innecesario efectuar el análisis de los demás elementos dentro de ellos el daño moral y el daño personal.

RECURSO DE CASACIÓN:

2.7. Esta Sala Suprema, por auto de calificación del recurso de casación, del 21 de setiembre de 2015⁹, lo declaró procedente por las siguientes causales:

1) Infracción normativa del artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú; indicando que la Sala Civil, mediante resolución de vista de fecha 11 de setiembre de 2006, definió de manera clara que el caso de autos se trata de una responsabilidad contractual, por lo que el A-quo y la Sala han infringido el debido proceso, respecto a la inamovilidad de las resoluciones judiciales que adquieren calidad de cosa juzgada.

2) Inaplicación de los artículos 1321 y 1322 del Código Civil; señalando que no nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad

⁷ Ver folios 1627.

⁸ Ver folios 1693.

⁹ Ver folios 58, del cuadernillo de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2640-2015
TACNA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

extracontractual, sino a uno contractual, pues las partes de un contrato con prestaciones sinalagmáticas, no solo deben respetar lo pactado, sino que además, surge en ellos la obligación de ejecutarlo según las reglas de la buena fe, siendo que en el caso de autos, la parte contratante abusó de su derecho de acreedor, sorprendiendo al Juzgado con maniobras ilícitas para procurarse el pago y cobrar más allá de lo pactado.

3) Aplicación indebida del artículo 1969 del Código Civil; argumentando que en el presente caso, no existe justificación para que el Ad-quem haya aplicado reglas de la responsabilidad extracontractual, como la teoría del riesgo, la búsqueda de la antijuricidad, el daño, nexo causal y las causales eximentes, cuando claramente nos encontramos frente a una responsabilidad contractual.

Finalmente precisa que su pretensión casatoria principal es anulatoria, y la subordinada es revocatoria.

3.- CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

Determinar si la decisión contenida en la resolución de vista, que confirma la desestimación de la demanda, ha contravenido lo dispuesto en las normas antes precisadas, al haber aplicado al presente proceso las reglas de la responsabilidad extracontractual, cuando se trata de uno de naturaleza contractual.

4.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

4.1. Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2640-2015
TACNA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

que se ha precisado en la casación número 4197 – 2007-La Libertad¹⁰ y Casación número 615-2008-Arequipa¹¹; por tanto, esta Sala Suprema sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

4.2. Ahora bien, se emitirá pronunciamiento de acuerdo a las causales denunciadas, dando inicio por las de orden procesal y luego por las de naturaleza material.

Infracción normativa del artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú.

4.3. En ese orden de ideas, la causal precisada en el punto 1), la que en concreto se refiere a la calidad de las resoluciones cuando adquieren la calidad de cosa juzgada, debe ser rechazada; toda vez, que si bien la Sala de mérito mediante resolución de vista de fecha 11 de setiembre de 2006¹², consideró la pretensión exigida por el accionante como una de naturaleza extracontractual, ello no ha incidido en la decisión de fondo, pues igual ha realizado el análisis de los elementos que deben concurrir para la configuración de la responsabilidad civil contractual; de donde se tiene, que el título de calificación con el cual se denominó la conducta atribuida al demandado, no ha generado en este caso, vulneración de derecho alguno.

4.4. Y, estando a que por el Principio de Trascendencia “[...] *la sola presencia de un vicio no es razón suficiente para que el Juez declare la nulidad de un acto procesal, pues se requiere, además, que ese vicio sea trascendente, es decir, que determine un resultado probablemente distinto*”

¹⁰ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

¹¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

¹² Ver folios 551 del tomo I del expediente principal.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2640-2015

TACNA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

en la decisión judicial o coloque al justiciable en estado de indefensión...¹³; por ende, no todo vicio o irregularidad ocurrida en el proceso trae consigo la invalidez o nulidad del acto, si este no reviste importancia. En tal sentido, aunque se haya advertido, en el presente caso, un defecto formal, este no resulta trascendente, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, que establece: “La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito”.

Inaplicación de los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, y aplicación indebida del artículo 1969 del Código Civil.

4.5. De otro lado, en cuanto a las causales precisadas en los ítems 2), y 3), referido a los artículos 1321, 1322 y 1969 del Código Civil, que regula la indemnización por dolo, culpa leve o inexcusable¹⁴, así como el supuesto de indemnización por daño moral¹⁵ y la indemnización de daño por dolo o culpa¹⁶, resulta conveniente tratarlas de manera sistemática, en tanto, se contraen a describir los elementos de la responsabilidad civil.

¹³ Casación N° 4930-2006-SANTA, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 02 de setiembre de 2008.

¹⁴ Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

¹⁵ Indemnización por daño moral

Artículo 1322.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

¹⁶ Indemnización de daño por dolo o culpa

Artículo 1969.- Aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2640-2015
TACNA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

4.6. En ese sentido, se debe tener en cuenta, que la responsabilidad civil, sea que provenga de fuente extracontractual –producto del incumplimiento de un deber jurídico genérico–, regulado por el artículo 1969 del Código Civil, u obligacional o contractual –producto del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado “relación jurídica obligatoria”–, regulado por el artículo 1321 del mismo cuerpo legal, tiene por finalidad resolver los conflictos entre particulares como consecuencia de la producción del daño, y en ese sentido, en ambos casos, para su configuración se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.

4.7. Así, habiendo quedado acreditado que, nos encontramos frente a la figura de responsabilidad civil contractual, y siendo uno de los principales elementos, el de la antijuricidad de la conducta, corresponde analizar dicho supuesto, el cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad; es decir, solo nacerá la obligación de indemnizar, cuando se haya causado daño a otro u otros, mediante un proceder que no es amparado por el derecho, porque se incumple una norma imperativa, los principios del orden público, o las reglas de convivencia social, como las buenas costumbres; y en el caso de los asuntos contractuales, esta surgirá del incumplimiento de una conducta pactada de forma previa, lo cual es considerado como una conducta típica, supuesto que está regulado en el artículo 1321 del Código Civil, lo que dará lugar a la obligación legal del resarcimiento. Entonces, cuando se cause daño en el ejercicio regular de un derecho, legítima defensa o estado de necesidad, no existirá responsabilidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2640-2015
TACNA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

civil, porque estos habrían ocurrido en el ámbito permitido por el ordenamiento jurídico¹⁷.

4.8. En ese sentido, teniendo en cuenta lo antes expuesto y la conducta atribuida al Banco demandado, que se deriva del proceso que este último interpuso en contra de la Empresa de Transportes Cáceres E.I.R.L. (representada por el hijo del demandante, Juan Cáceres Cutipa), sobre obligación de dar suma de dinero, al no haber dado cumplimiento al contrato de garantía prendaria recaída sobre el vehículo de placa WK-3505, de propiedad de la empresa, hasta por la suma de cuarenta y tres mil dólares americanos (US \$43,000.00) en respaldo de obligaciones futuras, emitiéndose el Pagaré N° 437-98¹⁸ por la suma de cincuenta y un mil setecientos ochenta dólares americanos (US \$51,780.00), firmando como aval del mismo el actor y su esposa, siendo protestado con monto renovado el 26 de febrero de 1999, por la suma de cincuenta mil trescientos cuarenta con cincuenta dólares americanos (US \$50,340.50); es de observarse que dicha situación se dio a fin de asegurar la deuda impaga que mantenían los demandantes, en su calidad de garantes del deudor principal.

4.9. Dicha situación, originó que la citada entidad bancaria solicitara medida cautelar anticipada de embargo en forma de inscripción, hasta por la suma de sesenta mil dólares americanos (US \$60,000.00) sobre el inmueble ubicado en Para Chico – Tacna (propiedad del demandante), por lo que a efectos de levantar el citado embargo, celebraron con el Banco una transacción judicial¹⁹ que fue aprobada el 29 de enero de 2000²⁰, mediante

¹⁷ En Academia de la Magistratura, Responsabilidad Civil Extracontractual, Lizardo Taboada Córdova, Lima 2000, páginas 15 a17 y de las páginas 27 a 38.

¹⁸ Ver folios 55, del expediente acompañado sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.

¹⁹ Ver folios 88 a 89, del expediente principal.

²⁰ Ver folios 90, del expediente principal.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2640-2015
TACNA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

la cual la empresa de transporte antes mencionada, el actor y su esposa²¹, reconocieron la suma adeudada, estableciéndose un nuevo cronograma de pagos, el cual tampoco fue cumplido por las partes obligadas.

4.10. Dado ese escenario, se debe descartar que la conducta realizada por la entidad bancaria demandada, sea antijurídica, por cuanto, existió un motivo que justificó tal proceder, ante el incumplimiento de la obligación que mantenía impaga el demandante, como es, el cobro de una acreencia, y que se encuentra amparada por el artículo 1219 del Código en referencia, que autoriza al acreedor frente a una obligación, en su inciso 1): *“Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.”*. Más aún si del expediente N° 1999-1699-0-2301-JR-CI-02 (sobre Obligación de Dar Suma de Dinero), no se advierte que el demandante haya cumplido con cancelar lo adeudado al demandado.

4.11. Asimismo, es relevante precisar, que en cuanto al elemento del daño causado, entendido esto como *“toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial (...)”*²²; en el presente caso, no se advierte que se haya configurado tal afectación; pues si bien el actor señala que con su esposa se vieron obligados a vender su bien inmueble, en la suma ínfima de sesenta mil soles (S/ 60,000.00), cuando en marzo de 1999 valía la suma de quinientos cuatro mil quinientos setenta y cinco dólares americanos (US \$504,575.00); sin embargo, dicha venta del bien se efectuó al hijo de los demandantes, situación que por sí sola no puede ser considerada como perjudicial, más aún, si *“no debe olvidarse que en el campo de la responsabilidad civil lo que se busca es*

²¹ Ana Cutipa López de Cáceres.

²² En Academia de la Magistratura, Responsabilidad Civil Extracontractual, Lizardo Taboada Córdova, Lima 2000, páginas 41 y 42.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2640-2015
TACNA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

*indemnizar los daños causados a fin de resarcir a las víctimas*²³; lo cual en los hechos no se ha presentado.

4.12. Finalmente, a manera de conclusión, cabe reseñar lo dispuesto por el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil, que excluye o exime de responsabilidad al demandado, en tanto, se haya causado daño como resultado del ejercicio regular de un derecho, en cuyo caso se entenderá que no existe culpa; y en el caso de autos, las acciones realizadas por el Banco emplazado, fueron ejercidas a fin de asegurar la obligación asumida y no pagada por el demandante.

4.13. En ese entendido, resulta inoficioso llegar a analizar los factores de atribución de tal comportamiento, como son el dolo o la culpa leve, pues estos son los elementos finales a considerar en el juicio de la responsabilidad civil; por tanto, en términos jurídicos no existe un supuesto de responsabilidad civil contractual. En consecuencia, se deben desestimar las causales denunciadas del recurso de casación, por lo que se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.

5. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

5.1. INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Daniel Tolomeo Cáceres Hurtado²⁴; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna²⁵, que confirmó la sentencia de primera

²³ En Academia de la Magistratura, Responsabilidad Civil Extracontractual, Lizardo Taboada Córdova, Lima 2000, paginas 41.

²⁴ A folios 1701.

²⁵ A folios 1693, Sentencia de vista del 04 de mayo de 2015.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2640-2015
TACNA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

instancia²⁶, que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios.

5.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Daniel Tolomeo Cáceres Hurtado contra el Banco Continental Sucursal Tacna, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Tello Gilardi**. Por impedimento del Juez Supremo señor De La Barra Barrera, participa el Juez Supremo señor Miranda Molina y por Licencia de la Jueza Suprema señora Del Carpio Rodríguez interviene el Juez Supremo señor Yaya Zumaeta.-

SS.

TELLO GILARDI

MIRANDA MOLINA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

YAYA ZUMAETA

Cgh/Lrr.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

23 AGO. 2016

²⁶ A folios 1627, Sentencia del 09 de enero de 2013.